

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN) No. 020
Demandante	LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR
Demandados	JORGE HUMBERTO MORENO SALAZAR Y OTROS
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00358-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 127 de 2020
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones y la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Peticiona la demandante LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, se declare mediante sentencia que los señores LUÍS ARTURO MORENO GALVIS y MYRIAM SALAZAR RESTREPO no son sus padres biológicos, se declare que es hija de los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y MARINA SALAZAR RESTREPO, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que por error del funcionario que llevó a efecto el registro de LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, ésta fue registrada como hija de LUÍS ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR RESTREPO a pesar de que estos no son sus padres biológicos, siendo ellos los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y MARINA SALAZAR RESTREPO, quienes son de estado civil casados. Los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, MARINA SALAZAR RESTREPO y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, se practicaron prueba de paternidad, el 11 de agosto de 2018, en el laboratorio de genética "GENES", arrojando como resultado que existe un índice de probabilidad de paternidad del 99.99999995%, no excluyéndose la paternidad del señor GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, como padre de LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR. El señor LUÍS ARTURO MORENO falleció sin que se haya promovido proceso sucesorio, sobreviviéndole JORGE HUMBERTO y MÓNICA MORENO

SALAZAR. La señora MARINA SALAZAR RESTREPO falleció sin que se haya promovido proceso sucesorio, sobreviviéndole LINA MARÍA y FABIO LEON MARTÍNEZ SALAZAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 65), una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, y también el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUÍS ARTURO MORENO GALVIS y MARINA SALAZAR RESTREPO. Igualmente y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética practicada a GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, MARINA SALAZAR RESTREPO y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR (página 10 a 11) se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2°, del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme.

Atendiendo los memoriales presentados por los demandados GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, JORGE HUMBERTO MORENO SALAZAR, MÓNICA MORENO SALAZAR, MIRYAM SALAZAR RESTREPO, LINA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR y FABIO MARTÍNEZ SALAZAR, el 16 de octubre de 2019, en los cuales manifestaron conocer la providencia proferida el 21 de agosto de 2019, así como tener conocimiento del traslado de la prueba de ADN, la cual no controvertirían; mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, se tuvieron por notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301, inciso segundo.

Por su parte la Curadora Ad. Litem designada para los herederos indeterminados de los fallecidos LUÍS ARTURO MORENO GALVIS y MARINA SALAZAR RESTREPO, recibió personal notificación el 30 de enero de 2020, quien dentro del término concedido procedió a dar respuesta señalando como ciertos los hechos soportados en prueba documental no constarle los demás; manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando resulten debidamente demostrados los supuestos de hecho y de derecho.

Mediante auto del 08 de julio del presente año, en desarrollo del principio del juez como supremo director del proceso y en procura de evitar fallos inhibitorios, se dispuso decretar la prueba de oficio consistente en oficiar al Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA "GENES", a fin de que se sirvieran indicar si con la prueba de ADN realizada a los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, MARINA SALAZAR DE MARTÍNEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, cuyas muestras fueron tomadas el 13 de agosto de 2018, con solicitud N° 21172, era posible establecer la maternidad en investigación, en tanto al realizarse la prueba de genética se tuvo a la señora MARINA SALAZAR DE MARTINEZ como madre, cuando ello era hasta ese momento solo una presunción.

En respuesta ofrecida por el Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA "GENES", al referido oficio, mediante comunicación allegada el 11 del presente mes y año, manifestaron que en el caso que nos ocupa en este proceso, al hacer los análisis de rutina, no se observó ninguna evidencia que la señora MARINA SALAZAR DE MARTÍNEZ no fuera la madre biológica de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, por lo cual, basados en los análisis genéticos realizados, era posible concluir que entre ellas hay una relación biológica de Madre-Hija.

Dicha respuesta, fue puesta en conocimiento de las partes, mediante auto del 13 del mismo mes y año, sin que mereciera pronunciamiento alguno.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; en este evento, se cumplen ambos supuestos, puesto que los accionados manifestaron expresamente no oponerse a las pretensiones de la demanda y no tener interés en controvertir el resultado de la prueba de ADN allegado con el líbello y practicado a GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, MARINA SALAZAR RESTREPO y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes que a continuación se señalan, se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR y los señores JORGE HUMBERO y MÓNICA MORENO SALAZAR, MYRIAM SALAZAR RESTREPO, GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y LINA MARÍA y FABIO LEON MARTÍNEZ SALAZAR, los dos primeros, en calidad de hijos y herederos determinados del fallecido LUIS ARTURO MORENO GALVIS, quien ostenta la calidad de padre de la demandante; la tercera, quien ostenta la calidad de madre de la demandante; el cuarto, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga y; los dos últimos, en calidad de hijos y herederos determinados de la fallecida MARINA SALAZAR RESTREPO, a quien igualmente se le atribuye la maternidad que aquí se investiga, calidades que se acreditan mediante los Registros Civiles de Nacimiento, visibles en las páginas 18, 20, 22-23, 28, 29-30, y los Registros Civiles de Defunción, obrantes en las paginas 33-34 y 84-85.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna o materna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija extramatrimonial que LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR ostenta frente a los señores LUÍS ARTURO MORENO GÁLVIS y MYRIAM SALAZAR RESTREPO para, en cambio, y en garantía de su identidad y derecho al nombre, se declare a los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y MARINA SALAZAR RESTREPO padres biológicos, derivando de tal calidad los derechos y obligaciones que frente a éstos le asisten.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que "El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable...".

Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, "*...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.*"

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

El artículo 403, dispone: "*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

Ahora, el artículo 335 citado, hace relación a las causales para impugnar la maternidad, al señalar:

“La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.*
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.*
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.*

Como se advierte, en este asunto se presenta una peculiar acumulación de pretensiones: impugnación de la paternidad y maternidad, con reclamación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales. Y es que la misma ley que regula la investigación de la paternidad, permite en un solo proceso resolver sobre la impugnación y filiación y disminuir el número de pleitos.

Retomando el punto que puede originar confusión con respecto a la primera pretensión, de los hechos enunciados en la demanda, se colige que lo que se reclama es un pronunciamiento sobre la inconsistencia presentada en la inscripción del registro civil de la señora LUZ MARINA, porque, quienes aparecen como sus padres, en realidad no lo son. Así se consigna en los hechos de la demanda.

Apreciados lo anteriores, claramente se colige que no se trata de una acción típicamente denominada de "estado", cuyos lineamientos han sido perfilados con fundamento en la impugnación de la maternidad o de la paternidad, de acuerdo a la regla que sobre el particular trae el legislador Colombiano en los artículos 248 y 335 del Código Civil –codificación en parte reformada por la Ley 1060 de 2006-; la anterior afirmación, se hace porque la impugnación materna debe estar edificada en un falso parto o en la suplantación del pretendido hijo, por el verdadero. Empero, en los hechos de la demanda, nada de ello se trae a colación, porque claramente se afirma que la señora

LUZ MARINA no tuvo por padres biológicos a ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR RESTREPO. Lo que aquí se está negando es la concepción y gestación de la señora y la acotación de inconsistencia que en tal sentido trae el registro civil de nacimiento de ella.

Del análisis comunitario de la prueba formal y oportunamente allegada al proceso, se desvirtúa la veracidad de lo afirmado ante el Notario Tercero de Medellín, Antioquia para extender el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA; en aquella ocasión, la declaración dada por el denunciante fue errónea o se incurrió en un error; pues obra allí una declaración que no corresponde a la verdad porque, como pasará a demostrarse, la mencionada señora no es hija de quienes por razón de ese registro hoy aparecen como sus padres, contando para ello con la invaluable prueba de genética, que de manera científica y directa señala quienes son los padres biológicos de LUZ MARINA, en un porcentaje de confiabilidad ajustado a la ley 721 de 2001 prueba científica que indirectamente está descartando una doble filiación y, por ende, demuestra la falsamente imputada a los padres que figuran en el registro, ello en favorecimiento del principio de la indivisibilidad del estado civil, establecida en el artículo 1º del decreto 1260 de 1970.

Pues bien, como medio probatorio obra en el expediente copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Medellín, visible en la página 18, mismo que acredita que ésta nació el 02 de enero de 1957, en la ciudad de Medellín, y que es hija de ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR, frente a quienes se está ejerciendo la impugnación de paternidad y maternidad.

Igualmente, se vislumbra en la página 10 a 11, el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA "GENES", a GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, MARINA SALAZAR DE MARTÍNEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, el 13 de agosto de 2018, donde se tiene como conclusión que:

"No se EXCLUYE la paternidad en investigación"

*Probabilidad de Paternidad (W): 0,9999999995 (99,99999995%)
Índice de Paternidad (IP): 1824917617,4203"*

Dando a conocer también lo siguiente:

"Los perfiles genéticos observados son 1824 MILLONES veces más probables asumiendo que GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO es el padre biológico de LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre".

Obra además en el plenario, la respuesta ofrecida por el mencionado laboratorio a este Despacho, al interrogante efectuado en el sentido de indicar sí con la prueba de ADN realizada a los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, MARINA SALAZAR DE MARTÍNEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, era posible establecer la maternidad en investigación, en tanto al realizarse la prueba de genética se tuvo a la señora MARINA

SALAZAR DE MARTINEZ como madre, cuando ello era hasta ese momento solo una presunción, misma en la cual se señaló lo siguiente:

“...En el caso que nos ocupa en este proceso, al hacer los análisis de rutina, no se observó ninguna evidencia que la señora MARINA SALAZAR DE MARTINEZ no fuera la madre biológica de la señora LUZ MARINA MARTINEZ SALZAR, por lo cual, basados en los análisis genéticos realizados se puede concluir que entre ellas hay una relación biológica de Madre-Hija...”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Es así como, dicha prueba, junto con la respuesta ofrecida a este Despacho al interrogante planteado como prueba de oficio, confirma que los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y MARINA SALAZAR RESTREPO son los padres biológicos de la señora LUZ MARINA, descartando obviamente que los señores ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR RESTREPO sean sus padres como aparece en el Registro Civil de Nacimiento.

Como en el caso que se analiza, se reitera el dictamen quedó en firme, arrojando como resultado la inclusión de la paternidad y maternidad de los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y MARINA SALAZAR RESTREPO, considera el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN para desvirtuar la paternidad y maternidad biológica de los señores ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR RESTREPO, porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los cuatro individuos (quienes ostentan la calidad de padres y los presuntos padres) pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad y maternidad, que igual permita predicar de los accionados en impugnación la paternidad y maternidad de LUZ MARINA, como ya se estableció para los accionados en filiación; lo que de hecho excluye a aquéllos como portadores del genotipo de la mencionada.

De tal modo que, acreditado suficientemente, entonces, en primer lugar, que ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR RESTREPO no son los padres de la señora LUZ MARINA y la relación de parentesco en un porcentaje superior al 99.99% entre ella y el señor GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, conforme lo exige el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, así como la relación biológica de madre e hija entre MARINA SALAZAR RESTREPO y LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, no se advierten motivos para desestimar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declarará, en primer lugar, que ARTURO MORENO y MYRIAM SALAZAR RESTREPO, no son sus padres biológicos, y con la certeza del resultado de la prueba de genética, declarará, igualmente, que los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO y MARINA SALAZAR RESTREPO son los padres biológicos de la señora LUZ MARINA.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de LUZ MARINA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la referida, asentado en la Notaría Tercera del Circulo de Medellín, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán MARTÍNEZ SALAZAR, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: DECLÁRASE que la señora LUZ MARINA, nacida el 02 de enero de 1957, en Medellín, Antioquia, NO ES HIJA de los señores ARTURO MORENO (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. N° 3.328.986 y MYRIAM SALAZAR RESTREPO, identificada con C.C. N° 21.287.715.

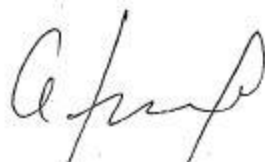
SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora LUZ MARINA, nacida el 02 de enero de 1957, en Medellín, Antioquia, inscrita en la Notaría Tercera del Circulo de Medellín, Antioquia, es HIJA de los señores GILBERTO MARTÍNEZ BRAVO, identificado con C.C. 542.157 y MARINA SALAZAR RESTREPO (fallecida), quien en vida se identificó con C.C. N° 21.287.649. En consecuencia, la mencionada llevará los apellidos MARTÍNEZ SALAZAR.

TERCERO: DISPÓNGASE la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA, inscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán MARTÍNEZ SALAZAR, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**